



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04935-2008-PA/TC
LA LIBERTAD
JOSÉ BRAULIO CRUZ BURGOS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de agosto de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Vergara Gotelli, Landa Arroyo y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Braulio Cruz Burgos contra la sentencia expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 73, su fecha 26 de junio de 2008, que declaró infundada la demanda de autos

ANTECEDENTES

Con fecha 13 de julio de 2007 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando se le otorgue la pensión de jubilación del régimen especial del Sistema Nacional de Pensiones, además del pago de pensiones devengadas, intereses, costas y costos.

La emplazada contesta la demanda expresando que debe ser declarada improcedente. Señala que debe ser tramitada en la vía contencioso administrativa que proporciona tutela especial, porque requiere un nuevo análisis de las pruebas aportadas y que el accionante no ha acreditado haber estado inscrito en la Caja Nacional de Seguro Social ni el en Seguro Social del Empleado a la fecha de la vigencia del Decreto Ley 19990 y tampoco haber efectuado aportes al Sistema Nacional de Pensiones, razón por la cual no puede acceder a la prestación que solicita.

El Cuarto Juzgado Civil de Trujillo, con fecha 14 de enero de 2008, declara fundada la demanda por considerar que el demandante acredita 10 años, 10 meses y 6 días de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, por lo que le corresponde se le otorgue una pensión de jubilación especial.

La Sala Civil competente, revocando la apelada, declara infundada la demanda por estimar que la información consignada en el certificado de trabajo que presenta el demandante no se encuentra corroborada con otro documento que otorgue mayor certeza respecto a los años de aportaciones que pretende se le reconozca.

FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha precisado que forman parte del contenido esencial protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita que se le otorgue la pensión de jubilación del régimen especial conforme a lo establecido en el Decreto Ley N.º 19990.

Análisis de la controversia

3. El Régimen Especial del Decreto Ley 19990, vigente hasta el 18 de diciembre de 1992, establecido en su artículo 47 del Decreto Ley 19990, que “Están comprendidos en el régimen especial de jubilación los asegurados obligatorios y los facultativos a que se refiere el inciso b) del artículo 4, en ambos casos, nacidos antes del 1 de julio de 1931 o antes del 1 de julio de 1936, según se trate de hombres o mujeres, respectivamente, que a la fecha de vigencia del presente Decreto Ley, estén inscritos en las Cajas de Pensiones de la Caja Nacional de Seguro Social o del Seguro Social del empleado”. Asimismo, el artículo 48 del referido Decreto Ley señalaba que: “El monto de la pensión que se otorgue a los asegurados comprendidos en el artículo anterior, *que acrediten las edades señaladas en el artículo 38*, será equivalente al cincuenta por ciento de la remuneración de referencia por los primeros *cinco años completos de aportación* [...]”.
4. El Documento Nacional de Identidad, obrante a fojas 1, registra que el demandante nació el 8 de marzo de 1922, cumpliendo de este modo el requisito establecido en el artículo 47 del Decreto Ley 19990.
5. De la Resolución N.º 0000039474-2007-ONP/DC/DL 19990 de fecha 4 de mayo de 2007 (f. 3) se advierte que la ONP ha determinado: a) haber comprobado que el asegurado nació el 8 de marzo de 1922, b) que el asegurado acredita 4 años y 11 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones al 18 de diciembre de 1992; y, c) que hasta antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967, esto es, al 18 de diciembre de 1992, el asegurado se encontraba inscrito en el Decreto Ley N.º 19990 y no cumplía con los años de aportaciones señalados en dicho Decreto Ley para acceder a la pensión solicitada.

Acreditación de las aportaciones

6. Este Tribunal en el fundamento 26 a) de la STC N.º 4762-2007-AA/TC, publicada el 25 de octubre de 2008 en el diario oficial *El Peruano*, ha precisado que para el reconocimiento de períodos de aportaciones que no han sido considerados por la ONP, el demandante con la finalidad de generar suficiente convicción en el juez sobre la razonabilidad de su petitorio, puede adjuntar a su demanda, como instrumento de prueba, los siguientes documentos: certificados de trabajo, boletas de pago de remuneraciones, los libros de planillas de remuneraciones, la liquidaciones de tiempo de servicios o de beneficios sociales, las constancias de aportaciones de ORCINEA, del IPSS o de ESSALUD, entre otros documentos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04935-2008-PA/TC
LA LIBERTAD
JOSÉ BRAULIO CRUZ BURGOS

7. El recurrente para que se le reconozcan mayores aportaciones adjunta la siguiente documentación:
- Certificado de Trabajo que obra a fojas 5 en original, en el que se indica que el demandante ha laborado para Federico A. Harman Industrias “Harman” S.A. en calidad de obrero, desde el 6 de enero de 1958 hasta el 27 de noviembre de 1963, de 5 años, 10 meses y 21 días; sin embargo, al no haber sido corroborado con otros documentos no genera convicción a este Tribunal.
 - Informe N.º 003-2009-GRLL-GGR.GRSA.OA/P, en original, de fojas 7 a 14 del Cuadernillo de este Tribunal Constitucional, del que se advierte que el demandante ha laborado del 1 de abril de 1964 al 15 de marzo de 1969, por un total de 1778 días, los cuales fueron reconocidos en el cuadro resumen de aportaciones que obra a fojas 4.
8. En consecuencia el demandante sólo ha acreditado 4 años y 11 meses de aportaciones, con lo cual no cumple con dicho requisito para poder acceder a una pensión de jubilación especial de acuerdo al Decreto Ley 19990.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR**